

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00221 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 13 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente que junto a la subsanación de la demanda allegó documento con el cual acredita su inscripción en La Unidad de Registro de Abogados- URNA, misiva que cumple con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Agrega, que el despacho no solo obvió el documento aportado como prueba, sino que funda su negativa en argumentos adicionales que no contempla nuestro ordenamiento jurídico, en especial, el artículo 82 y siguientes del CGP, de donde deviene que se genera un claro obstáculo de acceso a la administración de justicia, al no estar justificada la forma en como el despacho ha interpretado los requisitos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se

¹ Estado electrónico del 10 de agosto de 2022

reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Precisa el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003, como deber profesional de los abogados:

“15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.” (resaltado propio)

De igual forma, en el inciso 15 del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, se insistió en dicho deber profesional, al indicar que: “...Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” (Resaltado fuera del texto)

Así mismo, dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (resaltado del despacho)

En virtud de lo anterior, si bien, el artículo 82 del CGP no contempla como presupuesto de la demanda el acreditar la inscripción del correo en el URNA, lo cierto es que, dicha exigencia a diferencia de la manifestación realizada por el recurrente no se ofrece caprichosa o antojadiza, por el contrario, lo que se persigue es verificar a través de dicha documental, de una parte, que el abogado haya cumplido con su deber de inscribirse en la Unidad de Registro y de otro lado, constatar que el correo suministrado coincida con la información allí relacionada.

Ahora, con relación a la misiva allegada por el apoderado actor, ha de indicarse que la misma no resulta de todo legible y en virtud de ello, se dificulta determinar

que en efecto corresponda con la certificación que se extrae de las bases de consulta del URNA, no obstante, luego de haber realizado la respectiva búsqueda se obtuvo la siguiente información:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 392149

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79472663**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	131745	09/07/2004	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **julio** de **2022**.

De igual forma, el apoderado actor registra en dicho sistema como correo electrónico:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
79472663	131745	VIGENTE	-	HRP-16@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

◀

anterior

1

siguiente

▶

Por lo anterior, como quiera que se encuentra acreditado el registro del abogado en el URNA al margen de la poca claridad de la documental allegada, con el fin de no soslayar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, se revocará el auto objeto de censura y en su lugar se resolverá lo pertinente con relación a admisión de la demanda.

Ante la prosperidad de la alzada no habrá lugar a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 13 de junio de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b171cdfb25d3e5d8838a062425d7f1b3b133db73fe8df69493cc498d3ebc6471**

Documento generado en 09/08/2022 05:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>